DICTAMEN N° 084/20

REF: E2-2019-153-E s/ RECURSO JERÁRQUICO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. NOELIA CANTEROS

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir dictamen respecto a la interposición del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, que efectuara el Dr. Pablo Ernesto Héctor Busemi como apoderado del Sr. Carlos Raúl Aranda contra el Decreto Nº 3743/2019, el cual desestimó el reclamo administrativo tendiente a obtener el pago de la indemnización prevista en el Artículo Nº1 de la Ley 24043.

Que del análisis de su admisibilidad formal, surge que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde avocarse al estudio de la cuestión planteada.

Se agravia el recurrente por la suscripción del Decreto Nº 3743/19 por el cual se rechazó el Reclamo Administrativo formulado por el pago de la indemnización prevista en el artículo 1º de la Ley Nº 24043. Entiende que su presentación administrativa se rechazó fundamentándose en que el Poder Ejecutivo no está investido para este reclamo de daños y perjuicios irrogados por el actor por causa de las graves violaciones de derechos humanos que en la esfera de sus reparticiones se cometieron en su contra; que esa decisión, a su criterio, afecta el principio del Indubio pro victimae (en caso de dudas fallar a favor de la víctima), alega así el representante que los hechos que constituyeron los abusos y violaciones a los derechos humanos fueron cometidos en el ámbito de las instituciones provinciales en contra de su representado y como se trata de una acción de daños y perjuicios regidas por el Código Civil, entonces debe la misma ser planteada conforme las leyes del derecho administrativo vigentes en la provincia del Chaco.

Analizado el planteamiento recursivo bajo los parámetros expuestos precedentemente, y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa, no surge que la decisión adoptada por El Estado Provincial a través del acto cuestionado, haya sido ilegítima, toda vez que la misma resulta consecuente con lo impuesto por la normativa vigente ante la existencia objetiva de los presupuestos que indican que es función de la justicia la de reparar la lesión de derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados que hayan sido causadas por la función administrativa del Estado.

En el marco del control jerárquico de legitimidad que traduce el recurso subsidiario, se advierte –en primer lugar- que el acto impugnado estuvo precedido del Dictamen A.G.G. Nº 573/18 donde se abordó en forma pormenorizada las distintas cuestiones planteadas. En dicho asesoramiento sostuvimos –y lo reiteramos- que La Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho que: *"...se excluye toda posibilidad de que el Poder Ejecutivo admita, por vía de gestión administrativa la responsabilidad del Estado en reclamaciones de daños y perjuicios que se promuevan con motivo de hechos o accidentes en que sean parte sus empleados o agentes, dejando librado a la eventual contienda judicial, tanto lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de esos hechos o accidentes, como lo concerniente al monto de la compensación, que evidencian un mero afán lucrativo".* Asimismo, debe tenerse en cuenta que es criterio reiterado por este Organismo Asesor que las cuestiones relativas a las presunta responsabilidad del Estado, es decir la existencia y acreditación fehaciente de un daño, su relación de causalidad adecuada con el accionar de la Administración, así como la estimación del presunto perjuicio o quantum indemnizatorio (e incluso las defensas y excepciones que en la especie pudieran esgrimirse) deben ser debatidas y resueltas, como señalamos ut supra, en el ámbito judicial.

Finalmente, cabe resaltar que los términos del escrito impugnaticio trasuntan una disconformidad con la denegatoria pero no rebaten en forma adecuada y suficiente los argumentos y antecedentes fundantes de la desestimación del reclamo, mediante una crítica concreta y puntual de los mismos, lo que –a mi criterio- señala la suerte del recurso, y determina su rechazo.

Por lo demás, y como ya se dijo, el Decreto Nº 3743/19 estuvo precedido y sustentado en los informes y dictámenes jurídicos provenientes tanto de esta Asesoría General de Gobierno como del Departamento Legal de la Dirección de Legislación, sin que el recurrente aporte al debate nuevos elementos de juicio que permitan apartarse de la solución adoptada, la que se encuentra debidamente motivada.

COPIA DIGITAL

Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno aconseja rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

FECHA: 26-02-2020

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL